



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00025 00
Demandante:	Martha Isabel Cataño Ospina
Demandado:	M. U. M. O.
Auto:	090

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho ciertas incompatibilidades y omisiones que requieren aclaración y corrección. Veamos:

1. En el poder se expresa que, el domicilio y la residencia del demandado son desconocidos; en el acápite introductorio de la demanda se dice que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y; en el acápite de notificaciones se expresa que la dirección de residencia del demandado corresponde a: “Zona rural finca MADRIGAL, ubicada en Cartago departamento Valle del municipio de Argelia.”

En consecuencia, debe señalarse inequívocamente si se conoce o no el lugar donde el demandado fijó su domicilio y cuál es su dirección de residencia y en caso de conocerse estos aspectos debe corregirse el memorial poder. (Artículo 82 numeral 2° y 10° del Código General del Proceso, en adelante CGP)

2. Deben señalarse las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil. (Artículo 82 numeral 5° del CGP)

3. Se señala como medio de prueba documental “copia de la escritura del inmueble.” Sin embargo, dicho documento no obra con los anexos de la demanda. (Artículo 82 numeral 6° del CGP)

4. En la pretensión primera se solicita: “Se decrete el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso...” Siendo oportuno que la parte exprese claramente lo que pretende, pues de más está recordar que, se decreta el divorcio cuando el matrimonio se contrae de conformidad con la ley civil y se decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso cuando el matrimonio se contrae por el rito religioso. (Artículo 82 numeral 4° del CGP)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA ISABEL CATAÑO OSPINA**, contra el señor **M. U. M. O**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado que suscribe la demanda, hasta tanto presente el poder en debida forma; sin que ello se erija en un obstáculo para que proceda a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 022

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2cf0e4b0794d3901fee657aea3e5f4206be6edbb82e639d2760deeb1d0388**

Documento generado en 06/02/2023 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>